



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 3 7 / 2 0 0 9

(Pleno)

La Laguna, a 10 de noviembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se revisan las cantidades de referencia a los productores de plátanos conforme a lo establecido en el Programa Comunitario de Apoyo a las Producciones Agrarias de Canarias (EXP. 653/2009 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se evacua la solicitud de emisión de dictamen efectuada por el Presidente del Gobierno, recibida y registrada en este Órgano consultivo el día 27 de octubre de 2009, petición formulada al amparo de lo establecido en el art. 11.1.B.b), en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, versando sobre el Proyecto de Decreto, por el que se revisan las cantidades de referencia de los productores de plátanos conforme lo establecido en el Programa Comunitario de Apoyo a las Producciones Agrarias de Canarias (en adelante PA), que fue tomado en consideración por el Gobierno en sesión celebrada el 20 de octubre de 2009, según resulta del certificado del acuerdo gubernativo que se acompaña e integra el expediente recibido para el ejercicio de la acción consultiva (art. 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 181/2005, de 26 de julio).

2. En la comunicación de solicitud de Dictamen se hace constar la urgencia para la emisión del Dictamen, exponiéndose las razones que lo justifican, de conformidad con lo que prevé el art. 20.3 de la citada Ley 5/2002, siendo la motivación que se nos traslada *"las necesidades del sector, de aprobar el presente Proyecto de Decreto y que el art. 3 fija como término para la asignación de cantidades de referencia el 1*

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

de diciembre de 2009, ya que el Reglamento CE nº 73/2009, de 19 de enero, del Consejo, determina que el periodo de pago de las ayudas comienza el 1 de diciembre”.

II

1. En la elaboración del Proyecto de Decreto, objeto del presente Dictamen, se han observado los preceptos que regulan los trámites de elaboración de las normas reglamentarias (arts. 44 y 45 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y concordantes). No existe, por tanto, defectos procedimentales que impidan un Dictamen de fondo.

2. Consta en el expediente el informe de acierto y oportunidad, así como Memoria económica e informe de impacto por razón de género, de fecha 14 de septiembre de 2009, de la Viceconsejería de Agricultura y Ganadería [art. 44 y disposición final primera de la citada Ley 1/1983, y art.24.1.a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno]. En este informe se incluye la valoración de la Viceconsejería sobre las medidas de simplificación, reducción de cargas en la tramitación administrativa y mejora de la regulación del procedimiento administrativo del Proyecto de Decreto, así como el impacto por razón de género de la iniciativa, como se ha señalado.

Igualmente se incluyen en el expediente informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, de fecha 24 de septiembre de 2009 [art. 2.2.d) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las oficinas presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias, en su redacción dada por el Decreto 234/1998, de 18 de diciembre]; informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, de 8 de octubre de 2009 [art. 26.4.a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda]; informe emitido por la Dirección General del Servicio Jurídico, de fecha 29 de septiembre de 2009 [art. 20.f) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico]; informe de la Viceconsejería de Agricultura y Ganadería en relación con las observaciones realizadas por el Servicio Jurídico, de 7 de octubre de 2009.

También consta informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, de 29 de septiembre de 2009 [art. 24.2 de la citada Ley 50/1997, y art. 15.5.a) del Decreto 2121/1991, de 11 de septiembre,

de Organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias]. Finalmente consta en el expediente informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno, de 15 de octubre de 2009.

3. Por último, se ha verificado el preceptivo trámite de audiencia, obrando certificación relativa a la realización del mismo, de fecha 17 de septiembre de 2009.

III

1. El objeto de la norma proyectada se señala en su introducción y en su art. 1.

Pretende establecer el método de cálculo para asignar nuevas cantidades de referencia a cada productor de plátanos y determinar la forma y la competencia para su asignación.

El Proyecto de Decreto pretende modificar el método de cálculo de las cantidades de referencia que han de servir de base para obtener el componente principal de la ayuda a los productores de plátano y la asignación de cantidades de referencia.

Por otro lado, la determinación misma y asignación posterior de las cantidades de referencia habrá de instruirse de oficio por la Consejería competente en materia de aplicación de la Política Agraria Común, con arreglo al Proyecto de Decreto.

Ello implica la realización de tareas de revisión de las cantidades de referencia individuales de cada productor sobre la base de la información ya disponible en el bienio 2007-2008, sobre los datos que ya se han aportado por los interesados en su momento para el pago de la ayuda.

2. Respecto a la estructura del Proyecto de Decreto, éste se integra por una introducción, a modo de preámbulo, en la que se justifica la norma proyectada, desde el punto de vista normativo y material, a la que le siguen tres artículos, donde se contienen el objeto de la norma (art. 1); el método de cálculo de las cantidades de referencia (art. 2) y la asignación de las cantidades de referencia (art. 3). Asimismo consta el Proyecto de Decreto de dos disposiciones finales, la primera, relativa a habilitación normativa, y la segunda, sobre la entrada en vigor de la norma el día siguiente del de su publicación en el BOC.

3. En relación con la materia objeto del Proyecto de Decreto de que tratamos se remitió el Dictamen nº 394/2009, de 23 de julio de 2009, referido a la norma mediante la que se crea y regula la reserva de cantidades de referencia no asignadas

a ningún productor de plátanos, conforme a lo establecido en el Programa de Apoyo a las producciones agrícolas de Canarias. A los fundamentos pertinentes al caso nos remitimos reiterándolos.

IV

1. En cuanto al marco competencial en el que se inserta la norma proyectada, ha de señalarse que la regulación de ayudas a los agricultores corresponde en exclusiva a la Comunidad Autónoma de Canarias (art. 31.1 EAC).

El hecho de que esta regulación sea aplicación de normas de la Comunidad Europea no impide el ejercicio de esta competencia.

Según la jurisprudencia el Tribunal Constitucional, la adhesión de España a la Comunidad Europea no altera, en principio, la distribución de competencias entre el Estado central y las Comunidades Autónomas.

Así, pues, la aplicación y cumplimiento de la normativa comunitaria derivada corresponde a la instancia territorial que ostente la competencia según el Derecho interno, porque no existe una competencia específica para el desarrollo y ejecución del Derecho de la Comunidad Europea (véase, por todas, la STC 33/2005, de 17 de febrero). La Comunidad Autónoma, por consiguiente, es competente para la aprobación de la normativa reglamentaria cuyo proyecto se examina.

2. Tampoco puede fundamentar un reparo a la aprobación de esa regulación la circunstancia de que contenga normas de ejecución de una Decisión comunitaria dictada con base en Reglamentos de la Comunidad Europea.

Éstos son obligatorios en todos sus elementos y directamente aplicables (art. 249 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea). Esta aplicabilidad directa significa que generan por sí mismos derechos y obligaciones para los órganos y sujetos de los ordenamientos nacionales, sin que las autoridades internas puedan adoptar cualquier medida que ponga en cuestión la inmediatez de su efectividad y, por consiguiente, es incompatible con los tratados constitutivos su transformación en norma interna o cualquier actividad de desarrollo o intermediación por parte de los Estados miembros (Sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, SSTJCE, de 9 de marzo de 1978, Asunto C-106/77, *Simenthal*; y de 10 de octubre de 1978, Asunto C-37/73, *Variola*); salvo que el propio Reglamento comunitario entregue a la responsabilidad de los Estados miembros la adopción de las medidas para que sus disposiciones puedan ser efectivamente aplicadas (STJCE, de 30 de noviembre de 1978, Asunto C-31/78, *Bussone*), en cuyo caso las normas internas para su aplicación

no sólo son lícitas sino obligadas, siendo incompatible con el Derecho comunitario no adoptar las medidas necesarias para permitir la aplicación efectiva y en los plazos apropiados de un Reglamento (STJCE, de 7 de febrero de 1973, Asunto C-33/72, *Comisión contra Italia*).

Por consiguiente, si el examen del Reglamento (CE) 247/2006 del Consejo, de 30 de enero de 2006, revela que remite a normas para su ejecución como las que contiene el presente Proyecto de Decreto, entonces su aprobación es legítima y obligada.

Consecuentemente, dado que el Proyecto de Decreto se dirige a dar cumplimiento a este apartado II.1) B del PA mediante la actualización de los períodos de cálculo para asignar las cantidades de referencia individuales a cada productor de plátanos, desarrollando normas reglamentarias de la Comunidad Europea, ello determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo para emitirlo y la legitimación del Presidente del Gobierno para solicitarlo, conforme a lo determinado en los arts. 11.1.B.b) y 12.1 de la citada Ley 5/2002.

V

1. El Reglamento (CE) 247/2006, del Consejo, de 30 de enero de 2006, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola a favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión (en adelante citado como R. 247/2006), en su art. 12, entre el contenido de los PA, incluye la descripción de las medidas previstas para su puesta en práctica. La generalidad de esta expresión habilita a que los PA incluyan entre esas medidas la adopción de disposiciones de ejecución por las autoridades nacionales competentes.

Estas disposiciones nacionales de ejecución de los PA no están impedidas por el R. 247/2006 porque su art. 27 impone a los Estados miembros la adopción de las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Este precepto habilita por tanto a aprobar reglamentos nacionales complementarios de ejecución. Constituye una excepción a la regla general de que el efecto directo de un Reglamento impide que los Estados miembros aprueben normas para su ejecución (salvo que el propio Reglamento las habilite, como se expuso).

El art. 12.c) R. 247/2006 entre el contenido de los PA incluye la descripción de las medidas para su puesta en práctica, entre las cuales se incluyen la adopción de normas de ejecución nacionales. Éstas pueden tener por objeto la modificación de la

atribución de los recursos asignados a las producciones locales, como contempla específicamente el art. 25 R. 247/2006 que al habilitar a la Comisión a dictar un Reglamento de ejecución prevé que éste establezca las condiciones para esa modificación por los Estados miembros.

En coherencia con estas prescripciones el art. 49.3.b) del Reglamento (CE) 793/2006, de la Comisión, de 12 de abril de 2006, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del R. 247/2006, permite que los Estados miembros, sin más condición que su notificación a la Comisión, en el caso de los PA puedan modificar hasta el 20% la dotación financiera de cada medida individual. El art. 51 del R. 793/2006 de la Comisión también habilita e impone a los Estados miembros la adopción de las medidas complementarias necesarias para la aplicación de dicho Reglamento.

También hay que referirse al Reglamento (CE) 73/2009, del Consejo, de 19 de enero de 2009 por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1290/2005, (CE) nº 247/2006, (CE) nº 378/2007 y se deroga el Reglamento (CE) nº 1782/2003 (citado en adelante como R. 73/2009).

Ese Reglamento deroga al R. 1782/2003, pero dispone que los pagos directos de las ayudas contempladas en el R. 247/2006 se realicen durante el año 2009 en las condiciones establecidas en el R. 1782/2003.

El Anexo VII de este último contiene un apartado L cuya rúbrica es "Plátanos" y que atribuye a los Estados miembros la determinación del importe que debe incluirse en la cantidad de referencia individual conforme a criterios objetivos y no discriminatorios como los que enumera a título de ejemplo y que son los recogidos en el PA para Canarias en su versión de 2009 y los contemplados en el Proyecto de Decreto que se dictamina.

Por último, ese PA para Canarias, en su versión de 2009, en su apartado II "*Ayuda a los productores de plátanos*" contempla la revisión de las cantidades de referencia individuales. Esa revisión, por todo lo expuesto, corresponde realizarla a las autoridades nacionales competentes, que son las de la Comunidad Autónoma de Canarias, las cuales pretenden realizarla mediante el Decreto cuyo proyecto se examina.

En definitiva, el Derecho comunitario habilita e impone la adopción de las normas de este Proyecto de Decreto.

2. El contenido del Proyecto no suscita reparos materiales porque se limita a operar una concreción de las previsiones contenidas en el Apartado II.1) B del PA aprobado y modificado respectivamente por las Decisiones de la Comisión de 9 de noviembre de 2006 y de 20 de mayo de 2009 que se han mencionado más atrás.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto por el que se revisan las cantidades de referencia de los productores de plátanos, conforme a lo establecido en el Programa Comunitario de Apoyo a las Producciones Agrarias de Canarias, se ajusta al Ordenamiento jurídico de aplicación.